

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, y que dentro del proceso no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 1 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 86 termina Rad No. 76001400302420200074300
Santiago de Cali, agosto uno (1) dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por JORGE YANQUAS, contra **REFINANCA S.A. CESIONARIA DEL BANCO DE OCCIDENTE POR PAGO TOTAL E LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros de haber sido ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, dado que fueron presentados de manera virtual

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy **AGOSTO 2 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7284d77b8e5f8c12d6bfbade09f2a03c0a5b0dde805632e0288139e7533bcf9c**

Documento generado en 01/08/2023 07:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, y que dentro del proceso no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 1 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 87 termina Rad No. 76001400302420230000800
Santiago de Cali, agosto uno (1) dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra OSCAR JAVIER VELEZ VEGA y LUCY ISABEL PATRICIA HERNANDEZ ROJAS **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros de haber sido ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, dado que fueron presentados de manera virtual

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 128 de hoy **AGOSTO 2 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd8bbd49c9e85510f1077d9706d9975e88d39ca13406899b139a7eac928686d**

Documento generado en 01/08/2023 07:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO**. Cali, **01 de agosto de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 943 Requerir Rad. 76001400302420230001000
Cali, 01 de agosto de 2023

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **JESUS JAVIER POTES BETANCOURTH** contra **FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO** esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2. Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 del 02 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc4a698ff54b50b249b763b7c29c0e3528acf3d72f7ab8d2f7f0cf32a310ac**

Documento generado en 01/08/2023 07:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 693 de junio 01 del 2023, **No existe solicitud de remanentes.** Cali, **01 de agosto de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 85 Rad. 76001400302420230004200
Cali, 01 de agosto de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INDUSTRIAS FRUSABOR S.A. y JOSE ESQUIVEL BALCAZAR**, cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar a los demandados, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
- 3. CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, siempre y cuando sea solicitado por el demandado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 del 02 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d5308fea9a34273982b9b7a504c815b607294d0ee9b084e35221065d713728**

Documento generado en 01/08/2023 07:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 695 de junio 01 del 2023, **No existe solicitud de remanentes**. Cali, **01 de agosto de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 84 Rad. 76001400302420230012200
Cali, 01 de agosto de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **WALTER BOYDEN RIASCOS**, cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar a los demandados, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- 3. CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, siempre y cuando sea solicitado por el demandado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 del 02 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa59329dbe6f1cc3b046c6fc92b5416daaa1a60067254231ce0e773376f70697**

Documento generado en 01/08/2023 07:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada YEIMI DANIELA GARCIA MALDONADO fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 07 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de julio de 2023. Cali, **01 de agosto de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 146 Art 440 Rad. 76001400302420230025600
Cali, 01 de agosto de 2023

ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, en calidad de apoderado de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de YEIMI DANIELA GARCIA MALDONADO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$5.372.021.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 24911678, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 715 de junio 08 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada YEIMI DANIELA GARCIA MALDONADO, notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 07 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de julio de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las partes demandadas fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 07 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de julio de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$268.601.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 del 02 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb527e80e6f228d128c9cff4dd6657a70b529fa510021a3e74caa2b89c201ac**

Documento generado en 01/08/2023 07:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde el apoderado de la parte demandante Doctor CARLOS ORLANDO CURREA SALGADO renuncia al poder a el conferido, así mismo, se allega memorial por parte de la parte demandante en el cual aporta nuevo poder brindado a la Doctora ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.656.625 y tarjeta profesional No. 292.737 del C.S.J. Cali, **01 de agosto de 2023**.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 942 Poder Rad. 76001400302420230030400
Cali, 01 de agosto de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia de poder que hace el Doctor CARLOS ORLANDO CURREA SALGADO como apoderado de la parte demandante, así mismo, se reconocerá personería para actuar de conformidad con el artículo 77 del C.G.P y en los términos del poder conferido a la Doctora ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.656.625 y tarjeta profesional No. 292.737 del C.S.J, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. ACEPTESE** la renuncia de poder que hace el Doctor CARLOS ORLANDO CURREA SALGADO como apoderada de la parte demandante LIBERTY SEGUROS S.A.
- 2. RECONOCER** personería a la Doctora ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.013.656.625 y tarjeta profesional No. 292.737 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 128 del 02 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f05df4efe9a19bfbc9441f3ba695da9f0594e0e17963d1be1d7f81cf3da547bc

Documento generado en 01/08/2023 07:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado MARIA CONSUELO BEJARANO ARCOS. Cali, **01 de agosto de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 945 Agregar Rad. 76001400302420230033000
Cali, 01 de agosto de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra MARIA CONSUELO BEJARANO ARCOS y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.
2. Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 128 del 02 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ab24522f3678b29625940a2a4487ca4b704d560606ab581cbe99c8696c0b98**

Documento generado en 01/08/2023 07:32:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S. Cali, **01 de agosto de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 944 Agregar Rad. 76001400302420230034400
Cali, 01 de agosto de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por LA BODEGA TEXTIL R.G. S.A.S. contra BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.
2. Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.
3. **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas brindadas por las entidades bancarias a la solicitud de embargo hecho por el Juzgado.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 128 del 02 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5688065fd9ea96f6ae1deb268a4b641934de9e5060fe2e2d4592d2516274bb9d**

Documento generado en 01/08/2023 07:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado JAIRO OVIEDO SANTOS. Cali, **01 de agosto de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 946 Agregar Rad. 76001400302420230038000
Cali, 01 de agosto de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO ITAU COLOMBIA S.A contra JAIRO OVIEDO SANTOS y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.
2. Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 128 del 02 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b812eee1d284ccc50d55171d54124f4a0668149756cb88e87c64ad9699b78cd**

Documento generado en 01/08/2023 07:32:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, y que dentro del proceso no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 1 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 88 termina Rad No. 76001400302420230040800
Santiago de Cali, agosto uno (1) dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el: ENTEC DE COLOMBIA SAS, contra TECNOEMPAQUES DE OCCIDENTE S. A. S. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros de haber sido ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que existan en este proceso por los descuentos que se le hubieren realizado a la parte demanda, toda vez los solicita y en la solicitud de terminación se expresa que es por pago total de la obligación

CUARTO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, dado que fueron presentados de manera virtual

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 128 de hoy AGOSTO 2 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2067fc4609b2d8292098e2ab2907f740cfdb70bca1043648a485f0b1c2683a**

Documento generado en 01/08/2023 07:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>